REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00303-01
Accionante: LUIS EDUARDO LOZANO
Accionada: SALUD TOTAL EPS
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el señor LUIS EDUARDO LOZANO; contra el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El accionante LUIS EDUARDO LOZANO promovió la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

ordenar a la empresa promotora de salud SALUDTOTAL que, a la mayor brevedad posible, se remita de manera inmediata ante el cardiólogo y el otorrino, los exámenes y los medicamentos que está solicitando para la respectiva cirugía."

IV. HECHOS:

Alega el accionante que cuenta con 69 años de edad, es diabético e hipertenso; y tiene pendiente valoración con otorrinolaringología, cardiología y un sin número de exámenes pendientes (ecocardiograma transtorácico, monitoreo electrocardiográfico continuo (Holter)); porque está en proceso de una CIRUGIA PARA HERNIORRAFIA INGUINOESCROTAL GRANDE.

En tal forma, ha ido varias veces a la clínica nuestra y no se las han asignado. Requiere materializar las valoraciones y exámenes; para luego ser valorado por anestesiología.

De igual forma, solicita se garantice seguir con su tratamiento a través del neurólogo Dr. José Ananías Silva Cuellar, quien le aplica Botoxy y se apruebe el medicamento JANUMET 50/1000 ml y las citas con especialistas solicitadas.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 14 de julio de 2022. En dicha providencia, ordenan de oficio vincular a la Unidad de Neumología y Rehabilitación Cardio Pulmonar-Pulsar, por evidenciarse la posibilidad de imponer obligaciones a su cargo. Para tales fines, se ordena correr traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, declaró la improcedencia de la acción por hecho superado conforme a lo determinado en la parte motiva de la decisión, esto es, porque conforme a la contestación de la tutela encontraron que las citas con especialistas, exámenes y entrega de medicamentos fueron autorizados por SALUD TOTAL E.P.S, situación que fue informada al Señor LUIS EDUARDO LOZANO al abonado telefónico 3203305392.Por lo que, procedieron a dar aplicación al fenómeno de hecho superado. Respecto de la pretensión de que se apruebe el medicamento JANUMET 50/1000 ml al no evidenciarse dentro de las pruebas aportadas orden médica que haga necesario ordenar la entrega del mismo, negó teniendo en cuenta que no ha sido ordenado por médico tratante

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación el accionante, arguyendo que le enviaron dos hojas con citas para que acudiera a las citas programadas, cuando asistió al neurólogo que lo enviaron no sabía aplicar la toxina. Pero perdió la cita con el cardiólogo porque cuando miro el correo, ya había pasado la fecha.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

X. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídicos:

¿SALUD TOTAL EPS vulneró los Derechos Fundamentales de la accionante, al determinar que los hechos fueron superados y se presenta carencia actual de objeto con relación a las citas requeridas con los especialistas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo a los Derechos Fundamentales de la accionante o bien determinar si existe carencia de objeto por hecho superado.

3.2. De la acción de Tutela:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

3.3 Del hecho superado:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "*carece*" de objeto el pronunciamiento del juez.

En pocas palabras, un hecho superado es cuando los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo; y, en consecuencia, la *"orden*" a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

3.4 Pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación al tema

Sobre el particular La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-296/98, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, dijo: *"La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado."*

En el caso sub examine, se evidencia que efectivamente fueron autorizadas las citas requeridas por los médicos especialistas idóneos, resulta para el Despacho paradójico que el accionante hubiera acudido a la cita por Neurología conforme al correo electrónico enviado, pero, no obstante, hubiera perdido la cita por Cardiología indicando que no había revisado el correo.

De esta forma, no puede este Juzgador dejar de advertir que, conforme a la respuesta otorgada por la EPS ACCIONADA, se evidencia:

conforme a las gestiones de cumplimiento la EPS SALUD TOTAL, determina que se validaron las pretensiones y observan que la protegida cuenta con órdenes medicas generadas y comunicadas al usuario al abonado telefónico 3203305392

Ahora bien, es claro para el Despacho que la aplicación de la TOXINA CLOSTRIDIUM BOTULINUM TIPO A 4.8 fue programada para la IPS CLINICA CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA para el día 25 de julio de 2022 a las 10:30 am, establece el impugnante que fue al Neurólogo y no sabía aplicar el medicamento, sin establecer el nombre del médico tratante, ni la fecha y hora de la cita, por cuanto no guarda concordancia con la cita asignada.

De tal forma, afirmar el accionante que perdió la cita con el cardiólogo, no indica que no pueda reprogramar su cita por cuanto la orden ya está generada.

En este sentido, no podría admitir el Despacho que la EPS haya negado un procedimiento, cita o servicio alguno. Por el contrario, atendiendo a la patología y al procedimiento requerido, envían al paciente a valoración por las especialidades requeridas, encontrando este juzgador que la decisión de negar la acción constitucional por hecho superado se encuentra sustentada en legal forma.

3.5 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que negó la acción tutelar por carencia actual del objeto por hecho superado, al considerar que las autorizaciones requeridas por la accionante, no fueron negadas, sino que se la EPS ACCIONADA realizó las gestiones y autorizó la cita de los especialistas requeridos y demás exámenes pendientes.

XI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

1°. Confirmar la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. Notificar esta decisión a las partes intervinientes.

3º. Ordenar la remisión de la presente actuación en forma inmediata al juzgado de origen y a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

AMRO